



4.1-79-18

RESOLUCION N° 0889

FECHA: 02 Mayo 2012

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCLUYE UN PROCESO SANCIONATORIO CONTRA USOARACATACA, INCODER, ALFREDO LUIS LACOUTURE PINEDO E INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

### CONSIDERANDO

Que el día 21 de Noviembre de 2008 CORPAMAG procedió a realizar una visita de carácter técnico en la desembocadura del Río Aracataca y del Río Fundación con el fin de verificar la presunta afectación de los recursos naturales de flora, fauna y suelo que se estaban ocasionando en dicho sector.

Que de acuerdo al pertinente reporte técnico se encontró que al momento de la visita se venían adelantando obras de dragado sobre los mencionados ríos las cuales eran ejecutadas por el INCODER y USOARACATACA, quienes al parecer suscribieron contrato con DRAGAMAC LTDA., para adelantar las mismas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Entidad requirió mediante oficio al INCODER con el fin de que sirviera resolver las afectaciones negativas generadas con ocasión del incorrecto manejo del material dragado, sin que se tuviera respuesta por esta entidad sobre el particular.

Que el día 23 de Junio de 2009 se recibe por parte de PATRICIA SALDAÑA, en su condición de Administradora de Parques Nacionales Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta, por medio del cual informa que en el sector nororiental del santuario se estaban realizando actividades no permitidas y sin permiso, generando una afectación de gran magnitud tanto dentro del Santuario como en jurisdicción de la Corporación.

Que de igual forma, adjunta un informe técnico sobre la situación encontrada, señalándose lo que a continuación se anota.

*“El 16 de Junio de 2009 el equipo técnico del SFFCGSM realizó una salida de campo en la embarcación con motor 4 hp asignada al área protegida, con destino al sector de las bocas de los ríos Pancú, Mengajito, Mengajo y Caño Aji, con el fin de reconocer el estado de las coberturas vegetales y realizar control de actividades en el margen nororiental (zona suroriental de la CGSM)*

*Se inició el recorrido con rumbo al Caño Aji. En el sitio con coordenadas N1°43'59.8" – W74°24'1.4" se evidenció taponamiento que imposibilita el acceso al caño por abundante presencia de gramíneas...*

*...En la entrada del rio Mengajo (coordenadas N1°44'3.5" – W74°22'47.5") se encuentra taponado con gramíneas que impiden el acceso, igual ocurre al intentar ingresar al rio Mengajito (N 1°44'42.5" – W74°22'29.5") en donde se encuentra taponamiento de la entrada del río por crecimiento del Manglar que cierra el acceso. Dique en construcción ubicado sobre la margen izquierda del río Pancú aguas arriba con las siguientes coordenadas N1°45'19" – W74°21'45.2". Tiene aproximadamente 2.5 metros de altura.*





0 8 8 9

02 MAYO 2012

parte está al interior del área protegida y se extiende hasta fuera del límite del Santuario, hacia el Este, con una longitud de aproximadamente dos kilómetros. Desde este dique se observa otro dique sobre la margen derecha aguas arriba del río Pancú, de manera que el río Aracataca se encuentra canalizado en esta sección.

Presencia de aves (coordenadas N1°45'12.9" – W74°21'33") en este punto se hace evidente la presencia abundante de aves de varias especies en inmediaciones del dique en construcción lo que podría estar indicando una alta disponibilidad temporal de alimento debida al proceso de remoción tanto de la capa vegetal como de sedimentos del humedal para la construcción de diques.

...Motobomba sobre Río Pancú (Coordenadas N1°45'5" – W74°21'19.8") se encuentra una motobomba de aproximadamente 1 pulgadas de diámetro, acondicionada en un tractor para su movilidad y ubicada sobre el dique en construcción. La motobomba se encuentra en pleno funcionamiento para extraer agua del humedal adyacente a la Ciénaga Grande de Santa Marta entre los ríos Aracataca y Pancú, generando desecación del área de desborde de la parte baja de los ríos mencionados...

Inicio dique (coordenadas N1°44'53.3" – 74°21'16.7") levantamiento de dique de unos 2.5 a 3 metros de altura, en la margen izquierda aguas arriba sobre el Río Pancú. Su extensión aproximada es de unos 2 kilómetros de longitud. Se evidencia cercamiento y presencia de ganadería vacuna.

Con rumbo norte se observan trabajos de construcción de diques sobre el margen derecho aguas arriba del río Aracataca. Estos son realizados con maquinaria pesada (una retroexcavadora y un buldozer).

Que este informe es tomado como parte integral del proceso que se adelantó en la Entidad, cuando quiera que los hechos encontrados ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Corporación.

Que en Auto No. 987 de Junio 24 de 2009 se ordenó de manera inmediata diligencia de inspección técnica con el fin de verificar la situación expuesta y realizar el recorrido con el acompañamiento de funcionarios de la Unidad de Parques.

Como resultado de lo anterior, en concepto técnico emitido por CORPAMAG se señala:

"Se realiza visita de inspección el día 01 de Julio de 2009, junto a dos (2) profesionales del Santuario de Fauna y Flora de la Ciénaga Grande de Santa Marta, la Coordinación de Control Jurídico Ambiental y Profesional Especializado de CORPAMAG a la desembocadura y aguas arriba de los ríos Aracataca y Pancú.

En el recorrido se evidenció que en las desembocaduras existen sedimentaciones producto de las afectaciones del cauce de los ríos, por la conformación de diques aguas arriba avanzando hacia las inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta pertenecientes al sector del humedal Ramsar.

Las conformaciones de dichos diques se vienen adelantando presuntamente por el señor DIMAS MARTINEZ, propietario del predio La Española, en zonas de núcleo de conservación del humedal, ocasionando afectación al desborde natural que se presenta en esta zona, generando un proceso de desecación con la consecuente pérdida de las coberturas naturales propias del humedal, para sembrar palma y realizar actividades de caballos en pastoreo.

Para la desecación del humedal entre los ríos Aracataca y Pancú se tiene instalada una motobomba sobre el dique conformado en la ribera del río Pancú en las coordenadas 10°45'05"N – 74°21'19.8"W, para extraer el agua del canal construido por el propietario hacia el río.

Además se presentan impactos negativos al medio ambiente debido a quemas de la cobertura vegetal que se está desarrollando en la zona desecada entre el dique del río Aracataca ubicado en las coordenadas 10°44'48.42"N 74°20'36.63"W y en el dique del Río Pancú ubicado en las coordenadas 10°44'53.3"N 74°21'16.7"W sector de la afectación, con el fin de generar potrerizaciones para actividades agropecuarias, impidiendo se desarrollen los procesos de inundaciones naturales en la zona de humedales y por consiguiente se impida el desarrollo de la flora y fauna apta para este tipo de ecosistema.





Se suma, que debido a la sedimentación de los ríos, estos pierden su capacidad hidráulica, minimizando el flujo del río en la variable tiempo y por consiguiente se disminuya la entrada de caudal de agua dulce a la Ciénaga Grande de Santa Marta, que garanticen el hábitat apta del Santuario de Mangle.

A esta problemática ambiental, se suma la situación que para la construcción de los diques en las riberas de los ríos, se extrae material sedimentado de ellos, algunas veces con retroexcavadoras anfibias, sin tener Permiso de Ocupación de Cauce y/o autorización ambiental alguna para extraer el material, por parte de la autoridad ambiental en la jurisdicción, responsable de viabilizar los procesos, que permitan el control y seguimiento de los recursos naturales y el medio ambiente.

En este orden de ideas, debido a la magnitud de los impactos negativos generados con los procesos de desecación en zonas de humedales, se considera viable proceder contra los presuntos infractores e iniciar proceso de investigación."

Que en esta nueva inspección se evidencian los daños causados en el ecosistema, observándose el taponamiento del Caño Pancú que atraviesa la Finca del señor DIMAS MARTINEZ, también se evidenció la siembra de palma africana en la margen izquierda de los humedales, así mismo, evidencia de la tala y quema de los humedales presuntamente efectuada por el señor DIMAS MARTINEZ para su expansión agropecuaria, mortandad de peces, río sedimentado.

Que de acuerdo a la información recopilada entre los presuntos infractores se encuentra el señor DIMAS MARTINEZ, ALFREDO LACOUTURE, instituciones como el INCODER y USOARACATACA, contra las cuales se iniciará el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, en Auto No. 1036 de julio 3 de 2009 CORPAMAG inicia proceso sancionatorio en contra de los señores DIMAS MARTINEZ, ALFREDO LACOUTURE, instituciones como el INCODER y USOARACATACA y se le formula los siguientes cargos:

- Primer cargo: Ocupar zona de protección artículo 3 Decreto 1449 de 1977
- Segundo cargo: Realizar quemas abiertas artículo 35 del Decreto 948 de 1995
- Tercer cargo: Realizar aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización artículo 55 Decreto 1791 de 1996
- Cuarto cargo: Realizar ocupación de cauce sin la respectiva autorización artículos 102 y 132 Decreto 2811 de 1974 y artículo 104 Decreto 1594 de 1984.
- Quinto cargo: Taponamiento Caño Pancú, construcción dique en el plano inundable del Río Fundación, construcción de taludes en zonas de protección y en los planos inundables de los humedales, mortandad de peces, literales d, e y f artículo 8 Decreto 2811 de 1978.

Que en Resolución No. 1724 de Julio 7 de 2009 CORPAMAG impone medida preventiva consistente en la Suspensión de Obras adelantadas presuntamente por el INCODER, Señor DIMAS MARTINEZ, entre otros en Jurisdicción de los Municipios de Aracataca, Fundación, El Retén y Pueblo Viejo".

Que el 29 de Julio de 2009, el señor EFRAIN VILLAREAL actuando como Apoderado y/o Representante de INCODER se notifica del Auto No. 1036 de Julio 3 de 2009 y en oficio 20092153982 recibido en la Entidad el 13 de Agosto de 2009, el señor JAIRO GIOVANNI PEREZ CEBALLOS, Coordinador Oficina Asesora Jurídica INCODER remite el documento de descargos, en el cual señala:

"2.1. CARENANCIA DE INVESTIGACION PRELIMINAR CON EL DEBIDO SOPORTE TÉCNICO:



0889

02 MAYO 2012

En cualquier investigación de orden administrativo, se debe seguir al pie de la letra cada una de las etapas del mismo procedimiento, con el fin de establecer si los hechos investigados se encuentran tipificados como una infracción a la normatividad ambiental, si el hecho existió, o si el hecho es realizado por el presunto infractor.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las pruebas objeto de valoración para iniciar una formulación de cargos deben ser de orden técnico, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 de la siguiente manera:

"...Artículo 18: Cuando llegue a **demostrarse técnicamente** que se están produciendo acciones que generen contaminación, podrán imponerse las siguientes sanciones, según la gravedad de cada infracción..." (Negritas y subrayadas fuera de texto).

Es claro, que el artículo precedente conmina a la autoridad ambiental a llevar a cabo un estudio minucioso de orden técnico que le permita llevar a cabo una adecuación típica en relación con la presunta violación de la normatividad ambiental. Esto a su vez en consonancia con lo establecido en el artículo 203 del Decreto 1594 de 1984 el cual menciona que "En orden a la verificación de los hechos u omisiones podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, **tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole, y en especial las que se deriven del capítulo XIV del presente decreto...**" (Negritas y subrayadas fuera del texto).

Los considerandos esbozados en el Auto No. 1036 del 3 de Julio de 2009, evidencian que, en cuanto a lo que el INCODER se refiere, en el procedimiento llevado a cabo ahora se adolece de los suficientes elementos de orden estrictamente técnico que permitan derivar la adecuación típica de los hechos frente a los cargos formulados acerca de una presunta violación de la normatividad ambiental, específicamente partiendo de la base de los factores de deterioro ambiental del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas de orden ambiental (Decreto 1449 de 1977, Decreto 948 de 1995, Decreto 1791 de 1996 y Decreto 1594 de 1984) para lo cual se describe en los siguientes aspectos técnicos por qué el INCODER no tiene relación alguna con los cargos formulados en la presente investigación:

#### A. ANTECEDENTES

En el mes de julio del año 2008 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, suscribió el Contrato de Obra No. 242 de Junio 17 de 2008, cuyo objeto fue "Obras de rehabilitación y/o Complementación del Distrito de Riego en Gran Escala de Aracataca, la cual tenía como finalidad realizar el desazolve del Río Aracataca, a la altura del sector de San Rafael- Trojas de Cataca.

La contratación de las obras por parte del INCODER surge luego de la solicitud que hiciera la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego de Aracataca USOARACATACA, respecto a la necesidad de mitigar las inundaciones provocadas por el desbordamiento del río Aracataca, para lo cual presentaron ante el INCODER un proyecto con el fin de gestionar los recursos necesarios que permitieran la ejecución de las obras, el cual fue previamente radicado ante CORPAMAG para su viabilidad ambiental.

Se presenta entonces un resumen detallado de las obras ejecutadas sobre el cauce del río Aracataca, con el fin de aclarar a CORPAMAG dentro de la presente investigación los alcances de estas obras.

#### B. CARACTERISTICAS DE LA ZONA DEL PROYECTO

El proyecto se desarrolló en áreas del Distrito de Riego en Gran Escala de Aracataca, específicamente en el río Aracataca, en el sector San Rafael – Trojas de Cataca, en jurisdicción del Municipio de El Retén

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



0889

02 MAYO 2012

Topográficamente es un área plana baja, que corresponde a una planicie fluvio-marina, en la que los asentamientos humanos han llevado a desarrollar estas áreas en sectores productivos donde se desarrollan principalmente actividades para la explotación de Palma africana, Arroz y ganadería. Hacia un sector muy cercano a la desembocadura en la Ciénaga Grande de Santa Marta el cauce principal del río presentaba formación grandes barras de sedimento con cobertura vegetal.

#### C. ANTECEDENTES DEL CONTRATO DE OBRA

Mediante la licitación pública No. SE-03-08-LP de 2008, cuyo objeto es "Obras de Rehabilitación y/o complementación del Distrito de Riego USOARACATACA, el Instituto contrató con la Unión Temporal DRAGAMAC la ejecución de las obras respectivas y mediante Concurso de Merito SE-03-08-CM contrató con el Consorcio DISTRITOS INCODER II la interventoría del contrato de construcción.

Fecha de iniciación: 31 de Julio de 2008

Fecha de terminación: 30 de Noviembre de 2008

#### D. DESCRIPCION GENERAL DEL PROYECTO

...El río Aracataca presentaba un alto grado de sedimentación y pérdida de la sección hidráulica debido a la gran cantidad de sedimentos que arrastra en su recorrido desde la Sierra Nevada de Santa Marta, producto de los procesos erosivos a los que se viene sometiendo esta última.

Esta situación se pudo constatar principalmente en los últimos kilómetros antes de su desembocadura en la Ciénaga donde se pudieron detectar grandes barras de sedimentación ocasionando la pérdida de la sección hidráulica del río, provocando que los niveles de agua subieran aguas arriba inundaran grandes áreas agrícolas y ganaderas en las épocas de invierno.

Teniendo en cuenta que una de las funciones de los Distritos de Riego es la de propender por la protección de las áreas productivas de la región, es directamente responsable de gestionar ante los organismos del estado los recursos que permitan realizar las obras civiles necesarias para los controles de inundación.

Por lo anterior, USOARACATACA, inició las gestiones ante el INCODER para llevar a cabo las obras civiles que permitieran disminuir los riesgos de inundación.

#### Descripción del proyecto

De acuerdo al proyecto presentado por USOARACATACA, las obras beneficiarían a una población aproximada de 720 habitantes de las Trojas de Cataca, Vereda San Rafael, Municipio de El Retén, comprendiendo 850.48 has de cultivos de palma africana, pastos, arroz y ganados establecidos, que venían siendo afectadas por las inundaciones en periodos de inviernos. Para cumplir con este objetivo, contemplaron la ejecución de actividades para el desazolve del cauce del río Aracataca y la conformación de un terraplén que permitiera dar estabilidad a la borda afectada en San Rafael sector Trojas de Cataca, en una longitud estimada de 7000 ml.

De acuerdo a las justificaciones del proyecto realizado por el Distrito de Riego, estas obras se debían priorizar debido al alto grado de daño y perjuicios que causó la ola invernal en el año 2007, sobre todo en los meses de octubre.

*JM*



El objetivo de estas obras consistió en la recuperación de la sección hidráulica del cauce principal del Río Aracataca en la zona San Rafael – Trojas de Cataca, a través de obras de desazolve.

- E. DESCRIPCION GENERAL DE LAS OBRAS CIVILES REALIZADAS
- Replanteo (Condiciones del cuerpo de agua sin proyecto)

Inicialmente se llevó a cabo un replanteo del sitio ordenado por la Interventoría, encontrando la existencia de la conformación de una borda a manera de terraplén o dique, construida por particulares y que se encontraban en los sitios donde el Distrito de Riego había previsto la construcción de terrapienes para la protección de las zonas productivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Interventoría definió como punto de partida del proyecto (K0+00) donde culminaba el **terraplén existente** con coordenadas **N10°45'1.70"** y **W74°20'43.19"**. El replanteo del proyecto se llevó a cabo hasta llegar al **K4 + 650** con coordenadas **N10°46'11.28"** y **W74°22'36.95"**, realizándose la batimetría respectiva.

La sección del cauce en el K0 + 00 mostraba que el **terraplén existente** en la margen izquierda del río a cotas de nivelación del proyecto se encontraba en la cota 13 y el lecho del río a una cota promedio de 8.5 mts y que a la altura de la zona baja donde se viene desarrollando cultivos de palma africana presentaba una cota de 10 mts, mientras que la altura de la borda en la margen derecha presentaba una altura promedio de 10.50 mts, con cota promedio del valle de 10 mts observándose el desarrollo de ganado establecido. La diferencia de altura entre el fondo del cauce del río en este punto y la altura de la planicie era entonces de 1.50 mts. Se concluyó también que la configuración geométrica de la sección del río en esta abscisa es aproximadamente trapezoidal con un ancho de fondo del cauce natural de 44 mts aprox., tomando como talud del terreno natural aquel que es cortado por la línea de nivel de cota 10 mts, correspondiente a la cota del terreno de la planicie en este punto.

... Se concluye, que el cauce normal del río principal tiene un ancho promedio de 40 ml aguas arriba desde k0+00 hasta el k0+800 con secciones trapezoidales con profundidades que llegan hasta los 2 mts, a partir de aquí y hasta el k1+750 el cauce empezaba a angostarse tomando un ancho promedio 20 mts, disminuyendo también su profundidad a 50 cms, desde el k1+800 el río perdía su cauce encontrando gran sedimentación al punto de que en más de 300 ml no había diferencia entre la cota de elevación del valle y la del cauce aguas arriba. A partir de aquí el cauce tendía a tomar nuevamente forma definida con áreas hidráulicas muy pequeñas (a manera de canal) tomando formas en algunos casos relativamente regulares (triangulares y cóncavas) o irregulares, pero con poca sección hidráulica. La cota de elevación del río varía desde los 8 mts. Aguas arriba en el k0 +00 hasta los 6.80 en el k4+640 en su desembocadura, presentando desniveles intermedios que llegan hasta la cota 5.30 mts, es decir una pendiente promedio del 0.025% (2.5 cms por ml).

Por lo anterior, se tomó la decisión de recuperar el cauce del río dándole una configuración trapezoidal como la encontrada aguas arriba buscando una sección hidráulica lo más regular posible a lo largo de los últimos 4.650 ml del río, recuperando de esta manera la capacidad de transporte perdida por el exceso de sedimentación encontrada, disminuyendo de esta forma la probabilidad de que en épocas de invierno el río se desborde aguas arriba por fuera de los parámetros normales, tal como se venía dando en los últimos inviernos, agregando que el río Tucurínca desemboca en el río Aracataca, lo que a su vez favorece las zonas bajas del distrito de riego de Tucurínca.

...Se aclara que si bien el proyecto contemplaba la ejecución de la actividad de terraplén con material procedente de la excavación, finalmente este ítem no se ejecutó, teniendo en cuenta en primer lugar que el





sifio en donde inicialmente estaba proyectado la construcción del mismo ya había sido intervenido por particulares, descartándose también su construcción aguas arriba del lugar donde debía construirse inicialmente.

En el siguiente cuadro se resumen las actividades ejecutadas en el contrato inicial.

ITEM	ACTIVIDAD	%INICIAL	%FINAL
1.1	Desmonte y Limpieza	0.01%	0.01%
1.2	Desazolve (Excavación dentro del cauce del río)	93.19%	98.99%
1.4	Conformación de terraplén con material de excavación	5.83%	0.00%
2.1	Reforestación con bambú	0.97%	1.00%

Se concluye del cuadro lo que se dijo anteriormente: No se ejecutaron obras de construcción de terraplén, mientras que la inversión del desazolve representaba el 93.97% del valor inicial del contrato lo que demuestra que el objetivo principal del proyecto era la recuperación del cauce del río.

## 2. 2. EN CUANTO A LOS CARGOS

Teniendo en cuenta el soporte técnico anterior, se plantea el siguiente análisis jurídico en relación con cada uno de los cargos

### A. Primer Cargo:

De acuerdo a los argumentos técnicos esbozados anteriormente, el INCODER en relación con la obra de desazolve en el río Aracataca realizada entre el 31 de julio de 2008 y 30 de noviembre del mismo año, no incumplió la norma transcrita, toda vez que se entiende como área forestal protectora, la definida por el Decreto 2811 de 1974, así:

"...ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque..."

En este orden de ideas, con las actividades descritas contratadas por el INCODER no se evidenció incumplimiento de la vocación natural del suelo en la ribera del río Aracataca, por el contrario, dentro de los ítems de construcción de la obra (lo cual se evidencia en el acta de liquidación del contrato) se encontraba la reforestación con Bambú, con lo que se establece que el presente Instituto cumplió con lo estipulado en la normatividad ambiental en cuanto a las características de conservación de este tipo de zonas en cuanto el efecto protector que debe prevalecer.

### B. Segundo cargo:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)





0 8 8 9

0 2 MAYO 2012

El INCODER, en el ejercicio de la única actividad en cuanto a las obras de desazolve antes descritas, no llevó a cabo quemas de ninguna índole, por lo que no se encuentra adecuada la conducta del presente Instituto dentro del cargo segundo formulado por la autoridad ambiental, ya no ha violado lo establecido en el artículo 30 del Decreto 948 de 1995.

#### C. Tercer cargo:

De acuerdo a la descripción técnica en lo relativo a las obras ejecutadas por el INCODER, no se establece incumplimiento del presente artículo, siendo que con el proyecto ejecutado a pesar de haberse llevado a cabo una remoción de cobertura vegetal, dicha intervención fue relativa a la remoción del sedimento y limpieza, no adecuándose la conducta del Instituto en un quebrantamiento del canon transcrito, siendo a su vez que el mismo CORPAMAG conoció el proyecto a través de USOARACATACA y no estableció la necesidad de solicitar dicho permiso ni ningún otro, lo cual se describe al detalle posteriormente en el presente escrito.

#### D. Cuarto cargo:

A su vez siendo el Decreto 1541 de 1978, norma que regula el permiso de ocupación de cauce establece en su artículo 104 que: "**La construcción de obras** que ocupen el cauce de una corriente ó depósito de agua requiere de autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el INDERENA..."

De acuerdo a lo anterior, es claro que el proyecto ejecutado por el INCODER no requería de la obtención del permiso de Ocupación de Cauce, toda vez que dicho permiso ya sea con vocación temporal o permanente, está dispuesto para la **CONSTRUCCION DE OBRAS QUE OCUPEN EL CAUCE**.

Es claro que de acuerdo a lo descrito ampliamente, las "**obras de Rehabilitación y/o complementación del Distrito de Riego en Gran Escala de Aracataca**", la cual tenían como finalidad realizar el desazolve del río Aracataca, a la altura del sector de San Rafael – Trojas de cataca, no se contempló ni ejecutó la construcción de obra o infraestructura alguna permanente o temporal que efectivamente ocuparan el cauce del río, por lo que el proyecto no tenía la obligación solicitar dicho permiso, no estableciéndose una adecuación en el presunto incumplimiento de las normas antes transcritas.

#### E. Quinto Cargo:

El presente cargo tiene como fundamento obras llevadas a cabo en el Río Pancú y Fundación, en cuanto a una presunta configuración de factores de deterioro ambiental contemplados en el Decreto 2811 de 1974.

En este orden de ideas, se encuentra plenamente demostrado dentro de los presentes descargos que la única obra llevada a cabo por el INCODER fue en el río Aracataca, no configurándose conducta que indique que el presente instituto realizó conductas, proyectos y obras en los cuerpos de agua mencionados en el Cargo Quinto, por lo que no se adecua al presunto incumplimiento de las normas relativas al Decreto 2811 de 1974.

En conclusión de los cargos segundo al cuarto, se presume una responsabilidad por no tramitar permisos ambientales puntuales, para lo cual está por demás claro que de acuerdo a las características técnicas de la obra, no se requería de un permiso puntual tal y como lo menciona CORPAMAG en el oficio de fecha 3 de marzo de 2008 No. 4.1-23-05 0551 dirigido al señor JUAN CARLOS ABELLO presidente de USOARACATACA, siendo dicha Asociación la que presentó el proyecto a la autoridad ambiental competente, lo cual se explica en el siguiente punto.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



Ya en cuanto al cargo primero y quinto, el INCODER no tiene encuadramiento en los mismos dado que dentro de la ejecución del proyecto se respetaron las áreas forestales protectoras y dichas obras fueron ejecutadas en el río Aracataca, no habiendo intervención de los ríos Pancú y Fundación.

### 2.3 FUNCIONES DE USOARACATACA Y OFICIO SUSCRITO POR CORPAMAG EN RELACION CON LAS OBRAS DE RHABILITACION Y/O COMPLEMENTACION DEL DISTRITO DE RIEGO EN GRAN ESCALA DE ARACATACA

En este punto se trata de identificar la normatividad vigente en cuanto a las funciones de las asociaciones de usuarios en relación con la obtención de las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o disposición de los recursos naturales.

Para el momento de la ejecución de la única obra contratada por el INCODER a solicitud de USOARACATACA, estaba vigente la Ley 1152 de 2007 (Declarada inexecutable por la Corte Constitucional Sentencia C- 175 de marzo 18 de 2009) la cual establecía la definición de dichas asociaciones y sus respectivas funciones...

...USOARACATACA, presentó el proyecto en mención al INCODER con el fin de buscar su respectivo financiamiento dadas las condiciones de ola invernal y de emergencia que para el año 2007 y 2008 se presentaron en todo el territorio nacional, para lo cual dicho instituto llevó a cabo la respectiva contratación con su consecuente interventoría.

En este orden de ideas, USOARACATACA presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena toda la información relativa al proyecto en mención mediante oficio de fecha 7 de diciembre de 2007 radicado con el número 6012, con el fin de adelantar los trámites pertinentes para los avales o permisos a que haya lugar de carácter ambiental competente para la protección del humedal RAMSAR.

Es así como CORPAMAG mediante oficio de fecha marzo 3 de 2008 No. 4.1-23-05 0551 establecieron unas recomendaciones de orden ambiental para la protección de los recursos naturales renovables, dentro de las cuales se destaca la prohibición de hacer diques o ferraplones que hubieran conllevado a cerrar el ingreso de aguas de desbordamientos naturales del cuerpo de agua y a su vez se reconoce que por el fenómeno de transporte y depósito sucesivo de sedimentos en el río, es recomendable controlar y mitigar las inundaciones que se generan en el área de influencia del cuerpo de agua, siendo a su vez que de acuerdo al análisis llevado a cabo por el mismo CORPAMAG, no se estableció la necesidad de tramitar permisos de carácter ambiental para la ejecución de la obra.

Se observa entonces que, previo al inicio de las obras de desazolve que se describen en el inicio del presente acápite, USOARACATACA contaba con las recomendaciones de orden ambiental las cuales se tuvieron en cuenta al momento de ejecutar la obra, sobre todo en la no construcción de diques, siendo a su vez que el proyecto se encontraba por fuera del área de influencia directa del Santuario Flora y Fauna Ciénaga Grande, presumimos que USOARACATACA no consideró necesario remitir el proyecto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo también establecido en el oficio de la Corporación.

Ahora bien, dada la preocupación del INCODER en relación con lo esgrimido por PARQUES NACIONALES NATURALES y CORPAMAG, se envió una comisión a Santa Marta y al sitio exacto de las obras localizadas en el sector San Rafael, Trojas de Cataca, Municipio de El Retén, con el acompañamiento de funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en fecha 10 de Julio de 2009 donde se estableció claramente que el INCODER no ha llevado a cabo obras directamente o a través de contratistas en el año 2009 en el río



02 MAYO 2012

0889

Aracataca ni en la zona de perteneciente al Santuario, a su vez que las obras del desazolve antes descritas fueron realizadas en el año 2008 (meses de julio a noviembre) y se reafirma que estas se encuentran por fuera del área de influencia directa del santuario, para lo cual se anexa al presente escrito, como prueba, el acta suscrita con fecha 10 de julio de 2009 donde se evidencia tal situación y que el INCODER no ha llevado a cabo construcción de terraplenes paralelos al río Aracataca, ni cercamientos faja de áreas desecadas o construcción de canales de drenaje, sino que dichas actividades se han llevado a cabo presuntamente por particulares propietarios de fincas de la zona cercana al humedal y el Santuario.

#### 2.4 CONSIDERACIONES TECNICAS DENTRO DE LA PRESENTE FORMULACION DE CARGOS.

La presente investigación sancionatoria ambiental, tiene como base sendos conceptos técnicos esgrimidos tanto por PARQUES NACIONALES NATURALES como por CORPAMAG.

En este sentido, en lo que respecta al río Aracataca único cuerpo de agua intervenido por obras contratadas por el INCODER, se esboza en el concepto de PARQUES NACIONALES NATURALES, que "... con rumbo norte se observan trabajos de construcción de diques sobre el margen derecho aguas arriba del río Aracataca. Estos son realizados con maquinaria pesada (una retroexcavadora y un bulldozer)..." Para este punto es pertinente mencionar que dicha visita fue realizada en fecha 16 de junio de 2009, mucho tiempo después de la fecha de terminación de las obras de desazolve contratadas por el INCODER (fecha de iniciación: 31 de julio de 2008, Fecha de terminación: 30 de Noviembre de 2008), por lo que con certeza que se puede concluir que dichas actividades no fueron ejecutadas por el INCODER.

...

#### 3. PETICION

Respetuosamente y de conformidad con los argumentos desarrollados en el presente escrito, solicito en calidad de Gerente (E) del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, que cese el procedimiento iniciado mediante Auto No. 1036 de julio 3 de 2009, con base en lo preceptuado en el Decreto 1594 de 1984 artículo 204, dado que la presente investigación no podía iniciarse o proseguirse en razón a que para todos y cada uno de los cargos no existe una adecuación típica y no tienen el soporte técnico suficiente que permita establecer responsabilidad en cabeza del presente instituto."

Que el 26 de Agosto de 2009, el señor ALEXANDER MANUEL BRITTO LORA, Apoderado Judicial de USOARACATACA (actuando con poder), presenta Descargos al Auto No. 1036 de 3 de Julio de 2009, señalando:

"En cuanto a los hechos... no me constan, deben probarse.

Argumento de mis descargos: señalan ustedes que realizaron unas visitas de carácter técnico en la desembocadura del río Aracataca y del río Fundación, con el fin de verificar la presunta afectación de los recursos naturales de flora, fauna y suelo que se estaban ocasionando en dicho sector.

Que en dicha visita encontraron, adelantando obras de dragado sobre los mencionados ríos, asegurando ustedes que dichas obras eran ejecutadas por el INCODER y USOARACATACA, quienes al parecer suscribieron contrato con DRAGAMAC LTDA., para adelantar las mismas.

*Ydy*





02 MAYO 2012

0889 23

Que como consecuencia de esas obras se generaron impactos negativos al medio ambiente, explicados ustedes en el auto referenciado, en el acápite de concepto técnico.

Todas esas pruebas recopiladas y conclusiones señaladas en el auto referenciado, no nos consta, por la sencilla razón que no fuimos notificados de esas inspecciones técnicas a las desembocaduras de los ríos mencionados.

Amén de lo anterior, no encontramos ningún fundamento probatorio para que pretendan fulminar a USOARACATACA con la sanción administrativa, por los hechos narrados en acto administrativo.

No existe ninguna prueba, e inclusive el menor indicio, que ponga a USOARACATACA en el lugar de los hechos, ni mucho menos como responsable de las obras de dragado sobre los ríos Aracataca y Fundación.

La información que tenemos es que la entidad INCODER, contrató con una firma privada, escogida por licitación pública, para que realizara obras civiles sobre dichos ríos, al parecer por las constantes inundaciones de sus aguas, que afectaba, incluso, a los asentamientos civiles de la región.

La entidad no ha contratado con la firma DRAGAMAC LIMITADA, ninguna ejecución de obras de dragado sobre los ríos de Aracataca y Fundación, es más nunca hemos tenido relación comercial con dicha firma y eso es fácil de demostrar, pues basta simplemente una inspección judicial a los libros contables de USOARACATACA y de esa firma privada.

De otro lado, y a pesar que la desembocadura del río Aracataca hace parte de la posible zona de influencia de USOARACATACA no existen canales de riego en esa zona, es decir no existen obras que administrar.

No entendemos porque CORPAMAG asevera que USOARACATACA suscribió contrato con DRAGAMAC LTDA. Tampoco señala cuales fueron las pruebas recopiladas, para llegar hasta la conclusión.

#### PETICION

Revocar el auto No. 1036 de fecha julio 3 de 2009 proferido por esta entidad ambiental, y en su lugar ordenar el archivo del proceso sancionatorio contra USOARACATACA\*

Que en oficio de fecha Agosto 26 de 2009 el señor JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI, actuando como apoderado del señor DIMAS MARTINEZ MORALES, presenta Descargos contra el Auto 1036 de Julio 3 de 2009, argumentando:

\*PRIMERO: Mi poderdante no es el propietario del predio al cual hace referencia el Auto contentivo de los cargos. Lo anterior tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 225-0002656 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo de Fundación y en la escritura pública No. 2418 de agosto 23 de 2007 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta (Documentos anexos).



En efecto, en dichos instrumentos públicos puede individualizarse por su descripción cabida y linderos el predio al cual se refiere el auto 1036 de 2009, expedido por la Corporación.

SEGUNDO: Mi poderdante no realiza de manera personal y directa, es decir en su beneficio, actividades agropecuarias ni de ninguna índole en dicho predio.

TERCERO: Mi poderdante es Representante Legal de la Sociedad Comercial INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. propietaria del predio al que hace referencia el referido auto de cargos formulados por CORPAMAG. Lo anterior de conformidad con el certificado anexo de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, en el cual se observa que DIMAS MARTINEZ MORALES es Representante Legal de la sociedad que detenta la propiedad del predio por lo que cualquier presunta actuación de mi mandante, no se ejercería en su esfera y órbita individual como PERSONA NATURAL, sino que se realizaría en caso de así probarse, en su condición de Representante Legal de una Persona Jurídica, por tanto completamente distinta de él como persona natural. Por lo anterior, se procederá a realizar la siguiente solicitud.

#### PETICION

Se notifique del pliego de cargos contenido en el Auto 1036 de julio 3 de 2009, a la sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A., y se desvincule de la investigación al señor DIMAS MARTINEZ MORALES por los hechos expuestos.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

... En aras a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. no le es dable a mi poderdante DIMAS MARTINEZ MORALES pronunciarse con relación a los cargos, dado que los mismos han sido notificados a éste como PERSONA NATURAL y aún no ha sido notificada de los hechos y cargos formulados por CORPAMAG, la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. por lo que no tengo poder emanado de dicha sociedad ni otorgado por su representante legal para dichos efectos."

Que el día 4 de Agosto de 2009, el señor ALFREDO LACOUTURE PINEDO, señala *El suscrito ALFREDO LACOUTURE no es tenedor a ningún título ni poseedor, ni propietario de predio alguno en inmediaciones del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta o en proximidades del río Pancú, tal como erróneamente se me endilga en los cargos y en la resolución expedida por la Corporación. Tampoco ejerzo en la zona mencionada, por mi cuenta y riesgo, ninguna actividad empresarial"*

Que en Auto No. 1346 de Septiembre 9 de 2009 CORPAMAG vincula a la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. al proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1036 de Julio 3 de 2009 y se adoptan otras determinaciones, entre estas se encuentran:

- Vincular a la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. en el proceso sancionatorio que se sigue contra los presuntos infractores, esto es, INCODER y otros, aperturado mediante Auto No. 1036 de Julio 3 de 2009.
- Formular a la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. los cargos señalados ya en el Auto 1036 de Julio 3 de 2009, ya trascritos en párrafos anteriores.
- Desvincular al señor DIMAS MARTINEZ MORALES del proceso sancionatorio ambiental iniciado en Auto No. 1036 de Julio 3 de 2009.
- Tener como prueba los siguientes documentos: Informe técnico de fecha 2 de Julio de 2009 emitido por ISIDORA MOSCOTRE en su condición de Asistente de SODPA; Informe técnico de fecha Julio 4 de 2009 suscrito por MARCOS RODRIGUEZ; un CD remitido por la Administradora de Parques Nacionales Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta; Informe técnico remitido por la Directora de Parque Nacionales Naturales; Folio de matrícula inmobiliaria No. 225-0002656 de la Oficina de Instrumentos del Círculo de Fundación; Copia escritura pública No. 2418 de Agosto 23 de



02 MAYO 2012

0889

- 2007 otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta; Certificado de existencia y representación legal Inversiones La Española S. A. y Copia Certificado de Libertad y Tradición.
- Reconocer personería jurídica a los señores JORGE ESCOBAR SILEBI Apoderado del señor DIMAS MARTINEZ MORALES y al señor ALEXANDER BRITTO LORA, apoderado de USOARACATACA.
  - Decretar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al momento de decidir de fondo las siguientes: Copia acta de liquidación con DRAGAMAG; Copia acta de visita INCODER/PARQUES NATURALES NACIONALES; Copia registro fotográfico proceso constructivo; Oficio de fecha Marzo 3 de 2008 No. 4.1-23-05 0551 dirigido al señor JUAN CARLOS ABELLO presidente de USOARACATACA suscrito por la autoridad ambiental; Poder para actuar a nombre del señor ALEXANDER BRITTO MARTINEZ; Certificación expedida por el INCODER; Informe de inspección técnica realizada el día 11 de Agosto de 2009 y Oficio bajo el consecutivo No. 151 de fecha Enero 20 de 2009 dirigido al señor FERNANDO SILGADO, en su condición de Gerente de INCODER.
  - Negar por improcedente la solicitud de inspección ocular a los archivos de las oficinas de DRAGAMAG y USOARACATACA
  - Oficiar a DRAGAMAG para que informe con que entidad suscribió contrato para la ejecución de obras en el sector San Rafael – Trojas de Cataca y obre como prueba en el proceso.

Que en oficio SFFCGSM-0100 de Octubre 21 de 2009, PATRICIA SALDAÑA PEREZ, Administradora de Parques Naturales Nacionales Santuario Flora y Fauna Ciénaga Grande, informan que el día 10 de agosto de 2009 la Unidad de Parques Naturales Nacionales profirió Auto No. 221 "por el cual se abre una investigación de carácter administrativo ambiental contra INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A., CORPOICA, INCODER y se adoptan otras determinaciones" y el 7 de Septiembre de 2009 se profiere el Auto 228 "por el cual se corrige el artículo primero del auto No. 221 de Agosto 10 de 2009" y solicita el apoyo para rendir un informe sobre la intervención que ha tenido la Corporación con las obras desarrolladas en la parte baja del curso del río Aracataca.

Que en oficio recibido el 13 de Octubre de 2009, el señor JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI, actuando como apoderado de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A., representada legalmente por DIMAS RAFAEL MARTINEZ MORALES, presenta Descargos contra el Auto No. 1346 de Septiembre 9 de 2009, así:

*"CON RESPECTO AL PRIMER CARGO: "ocupar zona de protección violando el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977"*

*El cargo así formulado, resulta impreciso, toda vez, que el artículo citado en el cargo formulado, tiene 3 numerales y a su vez, el primero de estos, contiene 3 literales, por lo que no se hace la tipificación adecuada de la conducta, a la luz del mandato contenido en el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 205. La jurisprudencia colombiana con respecto al mandato constitucional contenido en el artículo 29, se ha pronunciado en el sentido de indicar la necesidad de precisar los cargos que se formulen por presuntas infracciones, de manera tal, que el ejercicio del derecho de defensa pueda realizarse sin lugar a generar incertidumbre, duda o equivocaciones al imputado, quien, está en su derecho de conocer con precisión los cargos que se le formulen, de manera concreta y específica.*



02 MAYO 2012

0889

La ley 734 de 2002 en su artículo 161, establece la manera de formular cargos en materia disciplinaria, norma, que acoge el sentir de la constitución política y la jurisprudencia referida. No es dable técnicamente, desde el ámbito jurídico, formular cargos de carácter impreciso sin correlacionarlos expresamente en los mismos, con los hechos presuntos en que se basaría la posible tipificación de la norma o conducta proscrita.

Si bien el cargo formulado no es preciso, se suma a lo anterior el hecho de que el artículo 4 del Decreto, exige que solo se proteja cuando un predio tenga más de 50 has, el 10% de su área, y en el caso que nos ocupa, la franja manglárica que hace parte del SFF Ciénaga Grande, y que se encuentra dentro del predio, no ha sido intervenida nunca por la Sociedad, que tampoco ha intervenido las zonas de protección aludidas en la norma endilgada, por cuanto las actividades que allí se desarrollaron, sobre el cauce del río Aracataca, presumiendo como norma presuntamente endilgada en el cargo formulado la del numeral 1 literal b, no fueron adelantadas por Inversiones La Española S. A., sino por el INCODER a través de Contratista y posteriormente por CORPOICA.

Con respecto a las actividades realizadas en el Caño Pancu, se hace necesario aclarar que no fueron adelantadas con el fin de realizar diques, desecamientos y/o daño ambiental alguno. Inversiones La Española, contrató a CORPOICA el desazolve parcial del Caño Pancu con el propósito de que sus aguas discurrieran hasta la Ciénaga toda vez, que se represaban e impedían el drenaje de predios ubicados aguas arriba con cultivos de Palma, lo que generaba dificultades en el proyecto agrícola que la Sociedad desarrolla en predio vecino al predio donde se encuentra la margen del caño objeto del desazolve. Frente a esta situación solicitamos se valoren las circunstancias de atenuación contenidas en los literales a, b, c y d, del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no obstante insistir en la imprecisión del cargo formulado y su improcedencia por tal hecho, aún cuando es menester indicar que la sociedad, una vez, conoció de las posibles implicaciones de las obras realizadas por INCODER - CORPOICA sobre el río Aracataca y luego las de desazolve en el Caño Pancu, atendió como es de conocimiento de la Corporación, las sugerencias realizadas por el personal capacitado de dicha entidad, con el propósito de corregir la situación presentada y evitar que con estas se ocasionaran daños ambientales.

**CON RESPECTO AL CARGO SEGUNDO: "Realizar quemas abiertas violando artículo 35 Decreto 948 de 1995"**

Me permito manifestar que el cargo si bien relaciona un presunto hecho, "realizar quemas abiertas" el mismo, no se corresponde con la norma indicada, cual es, el artículo 35 del Decreto 948/95 dado que dicha norma es aplicable a emisiones por actividades portuarias. Por lo que debe ser desestimado.

**INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. adelanta actividades agrícolas en zonas rurales, en las que no realiza quemas.**

**Con respecto al Tercer Cargo: "Realizar aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización violando el artículo 55 Decreto 1791 de 1996"**



6 8 8 9

02 MAYO 2012

*Al respecto es menester señalar que INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. adquirió el predio solo hasta el año 2007 y al recibir el mismo, encontró que la práctica en la zona, permitía a terceros colonos, vecinos del sector, ocupar temporalmente con cultivos de pancoger, zonas del predio que no se utilizarían en proyectos agrícolas de los propietarios del predio, tradición que continuo la sociedad, con el ánimo de generar un ambiente social solidario con los moradores de la zona. Razón por la cual corresponde a hechos de terceros y que realizan en zonas que tienen más de una década de intervención en las cuales no existe bosque alguno, salvo en la zona constitutiva del límite del SFF Ciénaga Grande, área que no ha sido intervenida por esta Sociedad. Cabe resaltar que tampoco es consonante el hecho in situ, con la norma endilgada como vulnerada.*

*Con respecto al cuarto cargo: "Realizar ocupación de cauce sin la respectiva autorización violando los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 104 del Decreto 1594 de 1984"*

*Si bien el cargo no correlaciona el y/o los hechos concretos con las normas que enuncia, es preciso indicar que en zona contigua al predio de la sociedad INCODER y CORPOICA realizaron actividades en el río Aracataca, las cuales se desarrollaron no por solicitud de la Sociedad que represento sino en virtud a contratación que realizara el INCODER y posteriormente, de manera autónoma CORPOICA.*

*INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. contrató con CORPOICA el desazolve del Caño Pancu con el propósito de que sus aguas discurrieran hasta la Ciénaga toda vez, que se represaban e impedían el drenaje de pedios ubicados aguas arriba con cultivos de Palma, lo que generaba dificultades en el proyecto agrícola que la sociedad desarrolla en predio vecino al predio donde se encuentra la margen del caño objeto del desazolve. Frente a esta situación solicitamos se valoren las circunstancias de atenuación contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no obstante insistir en la imprecisión del cargo formulado y su improcedencia por tal hecho, aún cuando es menester indicar que la Sociedad, una vez, conoció de las posibles implicaciones de las obras realizadas por INCODER - CORPOICA sobre el río Aracataca y luego las de desazolve en el Caño Pancu, atendió como es de conocimiento de la Corporación, las sugerencias realizadas por el personal capacitado de dicha entidad, con el propósito de corregir la situación presentada y evitar su magnificación.*

*La norma contenida en el artículo 104 del Decreto 1594 de 1984, hace referencia a la imposición de planes de cumplimiento en sistemas de alcantarillado. Por lo que la norma se adecua a conducta que haya desarrollado la Sociedad que represento.*

*Con respecto al quinto cargo: "Taponamiento del Caño Pancu, construcción de dique en el plano inundable del río Fundación, Construcción de taludes en zonas de protección y en los planos inundables de los humedales, mortandad de peces, en incumplimiento de los literales d, e y f del artículo 8 del Decreto 2811/78"*

*Am*



02 MAYO 2012

0889

*El cargo formulado hace referencia a una norma que no aplica, ni se correlaciona con las conductas que enuncia, por lo que debe ser desestimado.*

*De otra parte es de anotar que no se han realizado ni contratado obras para taponar el Caño Pancu, como pudo observar la comisión interinstitucional conformada por servidores públicos de UAESPNN y de la Corporación el 11 de Agosto de 2009.*

*Apoyo los descargos en los siguientes HECHOS*

- 1. INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. adquirió mediante Escritura Pública No. 2418 de Agosto 23 de 2007 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Santa Marta, el predio en el cual presuntamente se han desarrollado actividades que motivan la actuación administrativa de CORPAMAG.*
- 2. Las actividades sobre el río Aracataca han sido desarrolladas exclusivamente por terceros ajenos a la Sociedad.*
- 3. INCODER a través de DRAGAMAG realizó un desazolve del río Aracataca y depósito parte de dicho material en el lindero del predio, que a su vez, limita con el cauce del cuerpo fluvial. Dicho material es el que presumimos que entiende la Corporación como el que posiblemente ha conformado un dique que eventualmente impediría el desborde del río hacia el interior del predio de propiedad de la Sociedad.*
- 4. Inversiones La Española S. A., no ha contratado el desazolve del Río Aracataca, como tampoco la construcción de dique alguno. Se contrató con CORPOICA el desazolve parcial del caño Pancu, tal y como se explicó en los descargos.*
- 5. Inversiones La Española S. A. acató las recomendaciones dadas en las visitas realizadas por CORPAMAG y LA UAESPNN del MAVDT con el propósito de mitigar, corregir los posibles efectos que se podrían causar según la opinión de los servidores públicos de dichas entidades. Lo anterior, en su condición de propietario del predio, no obstante no haber sido el titular o responsable de las actividades u obras y/o de su dirección.*
- 6. Inversiones La Española S. A. continuó con la costumbre de anteriores propietarios del predio, de permitir a colonos del sector de cuales, a la postre no realizaron por cuanto efectuada una rocería de parte de ellos, sobre rastrojos, distantes del SFF Ciénaga Grande, se solicitó que no continuarán, en razón a la actuación administrativa que se adelanta.*
- 7. Inversiones La Española S. A. no ha realizado tala, quema, ocupación de cauce, contratación de obras de construcción de diques, ocupación del SFF Ciénaga Grande.*
- 8. Inversiones La Española S. A. tiene un proyecto de Palma de Aceite en los predios contiguos que a su vez drenan a los cuerpos de agua del Río Aracataca y Caño Pancu, especialmente a este último, razón por la cual se contrató el desazolve parcial del Caño Pancu a CORPOICA una vez, terminaron las actividades que por su cuenta y de manera autónoma realizó dicha entidad en el Río Aracataca.*



02 MAYO 2012

PETICION

6889

*Se exonere de los cargos formulados a la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. por los hechos expuestos anteriormente y solicitamos se valoren las circunstancias de atenuación contenidas en los literales a, b, c y d del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no obstante insistir en la imprecisión de los cargos formulados y su improcedencia.*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

*La indebida formulación de los cargos, constituye una vulneración del derecho al debido proceso, ya que dificulta la individualización de la presunta falta y por ende, el ejercicio de derecho de defensa, además cuando se inicia un procedimiento sancionatorio, la presunta falta que motiva la apertura de la investigación debe estar tipificada y en los cargos debe indicarse con precisión no solo la falta y/o conducta, sino la norma en la cual se encuentra descrita, de no así, se estaría imponiendo sanciones de manera ilegítima..."*

Que en Auto No. 1576 de Octubre 23 de 2009 CORPAMAG admite los Descargos presentados por la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A., reconoce personería jurídica al señor JORGE EDUARDO ESCOBAR SILEBI, se admiten las pruebas documentales aportadas, se ordena la practica de pruebas pedidas por INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A., se niega la solicitud de inspección técnica al predio y se ordena recepcionar la declaración jurada del señor DIMAS MARTINEZ MORALES, Representante Legal de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A.

Que en oficio 4.1-23-05- 3895 de Noviembre 26 de 2009 la Corporación solicita a la Unidad de Parques Naturales Nacionales remitir en el medio que crea conveniente ya sea físico o magnético las coordenadas geográficas de los perímetros de todos los parques naturales del departamento y copia de la resolución donde delimita los mismos.

Que en oficio 4.1-23-03 3898 de Noviembre 26 de 2009 CORPAMAG solicita a INCODER aportar copia autentica del contrato cuyo objeto consistía en la realización de actividades en el río Aracataca.

Que en oficio 002107 de Diciembre 3 de 2009 Parques Naturales Nacionales remite la declaración rendida por el señor DIMAS MARTINEZ MORALES el día 14 de Septiembre de 2009 en dicha unidad.

Que en oficio 4.1-23-03 2886 de Septiembre 22 de 2010 CORPAMAG le solicita a la Unidad de Parques Naturales Nacionales aportar información relacionada con los límites jurisdiccionales dentro de los cuales se ocasionaron los daños y definir la competencia de cada entidad en el mencionado asunto.

Que en oficio 001654 de Octubre 13 de 2010 la Unidad de Parques Naturales Nacionales señala que no es posible allegar las pruebas del proceso sancionatorio que se adelanta por ellos contra Inversiones La Española S. A. ya que están a la espera de una reunión a nivel central.

Que en oficio 001356 de Octubre 13 de 2010 la Unidad de Parques Naturales Nacionales aporta un CD que contiene los límites del Santuario de Fauna y Flora Ciénaga Grande de Santa Marta en formato shp y kml. *AM*



0889

02 MAYO 2012

Que en oficio 000055 de Enero 29 de 2010, el señor EFRAIN SAMUEL VILLAREAL SOLORZANO, en su condición de Director Territorial Magdalena INCODER, remite copia del Contrato de Obra Publica No. 000242 de Mayo 29 de 2008, celebrado entre el Instituto y la Unión Temporal DRAGAMAG cuyo objeto fue la ejecución de obras de rehabilitación y/o complementación del Distrito de Riego en Gran Escala de Aracataca.

Que en Auto No. 1505 de Octubre 29 de 2011 la Corporación ordena una prueba de oficio consistente en la practica de una diligencia de inspección técnica al lugar de los hechos con base en los límites del Santuario Fauna y Flora de la Ciénaga Grande aportado por la Unidad de Parques, fijándose como fecha el día 29 de Noviembre de 2010 y se impulsa la practica de las pruebas decretadas mediante auto 1576 de Octubre 23 de 2009, cuales son, escuchar declaración jurada del señor DIMAS MARTINEZ MORALES, fijándose fecha para el 6 de Diciembre de 2010 y oficial a CORPOICA a fin de que certifique si el operario suministrado dentro del contrato suscrito con INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. para efectos de realizar desazolve sobre el caño Pancú, realizaba su labor de manera autónoma para el cumplimiento del objeto contractual, así mismo, certifique si se realizaron de manera autónoma practicas y/o actividades en el río Aracataca a la altura del predio de propiedad de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A.

Que teniendo en cuenta lo anterior, en oficio 4.1-23-03 3588 de Noviembre 19 de 2010 se le oficia a CORPOICA lo referido en el Auto No. 1505 de octubre 29 de 2011.

Que en memorando de fecha 30 de Noviembre de 2010, SODPA informa que debido a una fuerte lluvia la visita programada para el 29 de noviembre de 2010 debe reprogramarse.

Que en Auto No. 1601 de Diciembre 1 de 2010 la Corporación reprograma la inspección para el día 14 de Diciembre de 2010.

Que el 6 de Diciembre de 2011 se recibe la declaración del señor DIMAS MARTINEZ MORALES, en su condición de Representante Legal de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A., en la cual señala que CORPOICA armo una maquinaria en los predios de la sociedad, pidiendo prestado el lugar para armar una retro anfibia dentro de la finca y hacer unas practicas de la maquina y después se le contrató unas obras de desazolve y limpieza del caño, que para este desazolve no sabia que tenia que pedir permiso y que no ha adelantado ningún aprovechamiento forestal dentro del predio. De igual forma, sobre las quemas dice que es costumbre de esa zona que en la época de sequía los colonos hacen pan coger y esas son las quemas que han realizado los colonos.

Que durante esta diligencia, el señor JORGE ESCOBAR SILEBI, Apoderado de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. pregunta si dentro del predio se han hecho quemas y talas y se señala que no por parte del señor DIMAS MARTINEZ MORALES, le pregunta también por las obras realizadas en el Río Aracataca, a lo cual se señala que fue INCODER quien realizó dichas obras a través de una licitación pública.

Que en informe técnico 434 de Marzo 15 de 2011, la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental, conceptúa:

**"SITUACION**

*En desarrollo del proceso que se sigue en torno a la problemática de desecamiento de humedales en el sector que comprende un tramo longitudinal aproximado de 4.6 km en el río Aracataca y un tramo longitudinal de 2.0 km en el caño Pancu, luego de revisados los límites que corresponden al Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta de acuerdo a la información suministrada por la UAESPNN, se procedió a determinar la*

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05



fecha para una próxima inspección por parte de la comisión interdisciplinaria de CORPAMAG, con el objeto de sentar con claridad todos los aspectos que geográficamente implica los cambios en los límites presentados por la UAESPNN.

En este sentido se programaron dos visitas que no registraron éxito por los problemas bien conocidos y documentados en nuestro país por el fenómeno de la niña, esto referente a la imposibilidad de llegar al área debido a las inundaciones presentes, finalmente la visita al lugar de la inspección se pudo realizar el día 06 de enero del presente año.

Para la visita se contrató una lancha para el desplazamiento de la comisión. El recorrido se inició desde un puerto ubicado en el Corregimiento de Tasajera (Pueblo Viejo). Una vez en las inmediaciones del territorio donde se realizaron las afectaciones se procedió a realizar un reconocimiento de terreno a través del río Aracataca realizando desplazamiento hasta aproximadamente las coordenadas  $10^{\circ}46'04.4''N$  y  $74^{\circ}22'02.9''W$ ;  $10^{\circ}44'14.1''N$  y  $74^{\circ}20'24.0''$  donde se identificó en informes pasados el inicio del dique en la margen izquierda de este río (aguas abajo). Posteriormente se realizó recorrido terrestre al área afectada y contigua al Río Aracataca.

Luego se procedió a realizar un recorrido a través del Caño Pancu, dada las condiciones de calmatación en el recorrido en lancha solo se realizó parcialmente.

## RESULTADOS DE LA VISITA

### SECTOR RIO ARACATACA

Se realizó inspección a un tramo de aproximadamente 5.0 kilómetros, en la margen izquierda (aguas abajo) del río Aracataca, destacándose en la visita la consolidación del dique denunciado en informes pasados. El recorrido se efectuó desde las coordenadas con latitud  $10^{\circ}44'31.34''N$  y longitud  $74^{\circ}20'34.31''W$ , hasta las coordenadas con latitud  $10^{\circ}46'1.54''N$  y longitud  $74^{\circ}22'23.32''W$ . Es de anotar que en las coordenadas con latitud  $10^{\circ}45'37.03''N$  y longitud  $74^{\circ}21'6.95''W$  se genera un rompedero en el dique lo cual permite que el agua se derrame de cierta manera sobre el plano inundable, de manera análoga se debe mencionar que este dique a la altura de las coordenadas con latitud  $10^{\circ}45'25.78''N$  y longitud  $74^{\circ}20'52.25''O$  pudo colapsar pero que se realizaron obras de tal forma que se reforzó en este punto el dique evitando así su posible colapso (anexo fotografías). Estas obras de protección al dique (tabletascoado) benefician los cultivos del predio La Española, quienes además han extendido sus cultivos dada las condiciones presentes por la construcción de los mencionados diques.

El río Aracataca en su parte más próxima a la desembocadura es decir en el sector contiguo de bocas de cataca, presenta aun evidencia del material que no fue consolidado como dique y que ha sido arrastrado por las corrientes de este cuerpo de agua, de tal forma que el paso embarcaciones a través de la boca de este río es imposible, la penetración en embarcaciones al río Aracataca se realiza por el costado nororiental del Corregimiento de Bocas de Cataca.

Durante el recorrido, se observó la siguiente fauna y flora: especies halladas en recuperación dentro del bosque de cauce y la parte más cerca a la desembocadura de la Ciénaga donde se presentaron quemas, se nota una revegetalización, donde se observan especies como: *Glyceria sepium*, *Prosopis juliflora*, *Samanea saman*, *Caesalpinia coriarea*, *Cressentia cujete*, *Cordia dentata*, *Guasuma ulmifolia*, *Albicia caribabea*, *Spodia mombin*, *Ficus dendracida*, *ceiba petandra*, *Sterculia apétala*, *Maurita flexosa*, *Tremá micranta*, *Leguncularia recemasa*, *Tabebuia rosea*, *Chlorophora tintórea*, *Sphodla lutha*, *Eleasis guinensis*.

Especies de fauna avistadas: *Chauna chavarría*, *Buteogallus anthracinus*, *Busarellus nigricolis*, *Cathartes aura*, *Rostramus sociabilis*, *Buteo magnirostris*, *Ardea alba*, *Egretta tricolor*, *Butorides srtiatus*, *Acciper poligaster*, *H. hydrochaeris istmius*, *Caiman crocodylus acutus* y *Caiman crocodylus fuscus*, *Crotophaga mayor*, *Iguana iguana*, *Icterus nigrogularis*, *Ca:hartes aura* y *Caragyps atratus*, *Phalacrocorax olivaseus*.

Desde el dique se pudo observar la efectividad del mismo y de las obras adicionales de drenaje de todo el cultivo ya que siendo un playón inundable, la zona de siembra está totalmente seca, permitiendo que un cultivo permanente de esta magnitud pueda dar resultados.

### SECTOR CAÑO PANCU

La entrada por el Caño Pancu fue más difícil ya que su cauce está calmatado y presenta abundantes plantas acuáticas que no permite en gran parte su navegabilidad, por lo que no se pudo realizar el recorrido completo por esta vía a los diques que evitan el desborde natural del caño. Lo que se pudo observar es que parte del material utilizado para la construcción del dique fue arrastrado.



0889

02 MAYO 2012

#### CONCEPTO TECNICO

Los humedales ubicados en área de influencia de la Ciénaga Grande de Santa Marta, representa un gran valor natural y cultural, los cuales se cubren por inundaciones periódicas (ronda hidráulica) y una franja de terreno no inundable llamada Zona de manejo y preservación ambiental. Estos ecosistemas están asociados a las cubetas y planas de desborde de los ríos, razón por la cual su biota, los flujos de nutrientes, materia y energía están adaptados a las fluctuaciones y comportamientos de sus sistemas hídricos asociados (El sistema hídrico de los ecosistemas de humedal está delimitado por su área hidrológica natural, que se define como el área de captación, sea ésta una microcuenca, subcuenca o cuenca hidrográfica).

Los humedales no solamente sirven de hogar y sitio de paso de algunas especies de flora y fauna. Sus funciones van mucho más allá, ya que ayudan a regular el sistema hídrico, servir de amortiguador de crecientes de los ríos, evitar las inundaciones de áreas urbanas o rurales, contribuir a la recarga de acuíferos, proteger y conservar la especie de flora y fauna que solo habitan y se reproducen en estos lugares, ayudan a la retención de sedimentos y nutrientes indispensables para los suelos.

La introducción e invasión de especies vegetales ajenas a las condiciones físicas, bióticas e hidrológicas del humedal es una situación producto de la llegada de aguas combinadas, procesos de eutrofización, sedimentación, terrificación, entrada limitada de luz a sus cuerpos de agua y siembra indiscriminada, sin ningún tipo de rigor científico de especies nativas o exóticas, ajenas a la dinámica sucesional y riqueza biótica que le es propia. Por lo que son necesarios acciones que faciliten la composición vegetal del ecosistema con el propósito de retornar a su paisaje y a las condiciones naturales del hábitat.

En la desembocadura del río Aracataca permanece la sedimentación ocasionada por la realización de las obras, parte del material sedimentado se encuentra en la Ciénaga, causando alteración en la población de Bocas de Cataca, en la dinámica hídrica del sistema, ya que su biota, los flujos de nutrientes, materia y energía están adaptados a las fluctuaciones y comportamientos de sus sistemas hídricos asociados. (Negrilla fuera del texto).

Bajo el contexto la jurisdicción territorial tenemos que la problemática por la Construcción de dique tanto en el Caño Panco como el Río Aracataca se encuentra en área que es de competencia de CORPAMAG (según límites apartados por UAESPNN).

Estos humedales se encuentran inmersos dentro de la Convención Ramsar y hacen parte de la Reserva de la Biosfera.

Con la información aportada por la UAESPNN, se tiene que el área intervenida por diques en la margen derecha (aguas abajo) del Caño Panco, se encuentra completamente en jurisdicción de CORPAMAG.

Por otro lado en la margen izquierda (aguas abajo) del Río Aracataca la intervención mediante la construcción de un tramo del dique de los cuales 3510 metros se encuentran en jurisdicción de CORPAMAG y corresponde a los tramos donde el dique presentaba mejor estructura. El tramo afectado en jurisdicción de SFFCGSM es de aproximadamente 440 metros lineales. Mientras que el tramo restante corresponde a la desembocadura donde también se causa afectaciones.

#### RECOMENDACIONES

Las recomendaciones para el caso están orientadas al retiro de los diques tanto en el Caño Panco como en el río Aracataca, es decir retornar a las condiciones iniciales del terreno. Debido al desazolve, que se realizó en el río Aracataca en el tramo más próximo a su desembocadura donde no se consolida dique sino que el material fue dispuesto suelto, gran parte de este material hoy se encuentra causando estrés en su desembocadura, por lo que se plantea se debe realizar un retiro de sedimentos en la desembocadura del río Aracataca, claro está con la participación del SFFCGSM. Los mecanismos de retiro del material deben ser concertados con CORPAMAG y SFFCGSM.

En cuanto a la construcción de obras para proteger el dique en el Río Aracataca, se debe requerir a INVERSIONES LA ESPAÑOLA para que realice la explicación acerca de la realización de estas obras, por cuanto estas obras solo benefician los cultivos en predios de esta Sociedad."

Que en oficio 4.1-23-03 0952 de Marzo 31 de 2011 la Entidad le solicita a Luz Elvira Angarita, Directora Territorial de Parques aportar los límites específicos de la jurisdicción de Parques dentro de la CGSM, donde se desarrollaron las obras y concepto técnico expedido por INVEMAR sobre las afectaciones encontradas en



0889

02 MAYO 2012

la CGSM. Esto con ocasión, de que en reunión sostenida en la Corporación el 5 de Marzo de 2011, la señora LUZ ELVIRA ANGARITA, Directora Territorial de Parques, solicita que nos abstengamos de emitir concepto final dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa, ya que al interior de la Unidad se están revaluando los límites presentados con antelación en esta Entidad.

Que en oficio 00569 de Abril 11 de 2011, la señora LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ, en su condición de Directora Territorial de Unidad de Parques Naturales Nacionales, remite el concepto emitido por INVEMAR relacionado con los impactos ambientales ocasionados por las obras realizadas dentro del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta.

Que en Auto No. 579 de Abril 15 de 2011 se admite la información y se remite a la Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo del Patrimonio Ambiental para que funcionario lo revise y emita concepto.

Que en informe técnico No. 309 de Junio 24 de 2011 funcionario del Ecosistema Zona Costera, señala:

*"El objeto del concepto técnico se relaciona sobre los posibles impactos ambientales producidos por actividades antrópicas en el sector comprendido en el Río Aracataca y el Caño Pancu.*

*Para sustentar el concepto técnico se realizó una visita de campo al lugar objeto en febrero de 2010 para recolectar la información necesaria para cumplir con el objetivo del concepto técnico.*

*Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de la referencia, se determina que las condiciones expuestas en el concepto no se pueden verificar porque las condiciones existentes en la actualidad después de 16 meses, han modificado el escenario y por este motivo no se puede tener como referente en la actualidad.*

*Lo anterior establece que si se presentaron los hechos relacionados en el concepto técnico, así como los principales impactos observados durante el recorrido realizado por los científicos del INVEMAR para soportar el concepto.*

*Igualmente es preciso tener en cuenta las sugerencias hechas en el concepto técnico con referencia a la aclaración del área de competencia de CORPAMAG en la zona descrita ya que no tenemos disposición con exactitud de los límites de Santuario Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, para determinar y retomar las recomendaciones para mitigar los impactos identificados y poder hacer un seguimiento más estricto sobre las posibles causas de los impactos determinados.*

**CONCEPTO TECNICO**

*El contenido del concepto técnico revisado viene precedido del conocimiento científico de los investigadores que participaron en el concepto y puntualmente se determina que por las alteraciones antrópicas realizadas en el área recorrida se identifican los hechos relacionados y se debe determinar la competencia para iniciar acciones en forma inmediata, para proteger el ecosistema afectado.*

Que en oficio 4.1-23-03 1266 de Mayo 9 de 2011 CORPAMAG le requiere a la Unidad de Parques Naturales Nacionales aportar los límites específicos de la jurisdicción de Parques dentro de la CGSM, donde se desarrollaron las obras.

Que en oficio 000865 de Junio 22 de 2011 LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ, Directora Territorial Caribe de Parques, remite los límites del Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, demarcándose la zona de afectación identificada por esa entidad en su momento.





0889

02 MAYO 2012

Que en Auto No. 1012 de Junio 28 de 2011, se admiten los limites y se remiten a SODPA para su revisión.

Que en informe técnico No. 455 de Julio 19 de 2011 funcionario de SODPA, conceptúa que la información aportada se encuentra bajo un formato imposible de leer, por cuanto solicita que la Unidad de Parques aporte dichos limites en formatos \*.SHP y \*.KML.

Que vía correo electrónico el día 6 de Septiembre de 2011, solicita a Parques Naturales Nacionales aportar los limites en formatos compatibles con nuestro sistema geográfico, a lo cual la Unidad de Parques da respuesta enviando la información este mismo día.

Que una vez habiéndose revisado la información enviada de manera verbal funcionario de SODPA señala que los limites son los mismos aportados inicialmente al proceso que nos ocupa, por cuanto no hubo cambio alguno.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Teniendo en cuenta los descargos presentados por INCODER se encuentra asidero en que no procede contra dicho Instituto los cargos segundo, tercero y quinto endilgados en el Auto No. 1036 de Julio 3 de 2009, ya que las obras realizadas en el cauce del Rio Aracataca, no conllevaron las actividades de quema, aprovechamiento forestal ni mucho menos taponar el Caño Pancu.

No obstante lo anterior, se tiene que sobre los cargos primero (ocupación zona de protección) y cargo cuarto (ocupación de cauce), se tiene que se difiere de lo señalado en dicho oficio ya que pese a que las obras fueron al parecer desarrolladas en su totalidad en el año 2008, se hizo una intervención sobre el cauce del Río Aracataca, a través de contratistas, sin contar con el permiso de ocupación de ello.

No basta con determinar la existencia de una obra permanente o no sobre el cauce de una corriente o cuerpo de agua, es solo la acción de realizar trabajos con maquinaria sobre el cauce y los impactos que estos pueden ocasionar.

De igual forma, aunque se señala que los trabajos fueron terminados en Noviembre de 2008, no se puede determinar si como consecuencia de ellos, se hayan producido los impactos negativos causados sobre el Santuario Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Ahora bien, aunque en los descargos presentados por INCODER se señala que no hubo construcción de obras permanentes, resulta difuso porque en el mismo documento (folio 84 expediente 3503) se establece "la construcción de la obra".

Se refugia entonces INCODER en señalar la existencia del oficio 4.1-23-05 0551 de Marzo 3 de 2008 bajo el cual se entregó un concepto sobre un proyecto aportado por USOARACATACA, denominado "Obras de Rehabilitación y/o Complementación del Distrito de Riego en Gran Escala de Aracataca", y que bajo este concepto INCODER licitó la realización de estas obras en el Río Aracataca.

De igual forma, señala INCODER que en dicho oficio no se señalaba la exigencia de permiso alguno para la realización de dicha obra, sin embargo, revisándose el oficio en mención, se tiene que se le informó a USOARACATACA que debía remitir el proyecto al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ya que el Santuario de Flora y Fauna de la Ciénaga Grande de Santa Marta, se encontraba bajo su competencia



y se le establecieron unos lineamientos para tener en cuenta. El hecho de que en el oficio no se estipulara la consecución de un permiso no quería decir que no era necesario requerirlo, vale la pena recordar que la Ignorancia de la Ley no sirve de excusa para ser alegada.

Es así como se determina que los trabajos realizados sobre el Río Aracataca fueron hechos sin el permiso de ocupación de cauce y sin seguimiento alguno por parte de las entidades competentes para ello, de ahí que se desprende la posibilidad que la realización de dichas obras si hubiesen causado impactos negativos los cuales se vieran reflejados sobre la Ciénaga Grande de Santa Marta.

Ahora bien, alega también INCODER que el oficio 551 solo fue conocido por ellos al momento contestar los cargos señalados en el Auto No. 1036 de Julio 3 de 2009, estando entonces el oficio en poder de USOARACATACA, representada por JUAN CARLOS ABELLO, en su condición de Presidente de dicho distrito, lo cual le señala responsabilidad sobre las obras ejecutadas en el Río Aracataca, ya que el mismo debió ser enviado por parte de USOARACATACA al MAVDT, lo cual no sucedió, sino simplemente se dio por hecho que con el concepto allí expuesto las obras podían realizarse.

Sobre los cargos impuestos al señor ALFREDO LUIS LACOUTURE PINEDO, se tiene que definitivamente el proceso sancionatorio cesara en su contra ya que como bien lo manifestó en su oficio de descargo (4 de agosto de 2009) el no posee predios sobre la jurisdicción del SFFCGSM.

En lo que respecta a las obras realizadas en el Caño Pancú, se tiene que INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. realizó un desazolve sobre dicho Caño de manera ilegal, ya que no solicito permiso alguno ante la autoridad ambiental.

De igual forma, menciona el señor JORGE ESCOBAR SILEBI, Apoderado de INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. que por tradición algunos colonos en una parte del predio de la Sociedad realizan cultivos de pan coger, lo cual conlleva a la quema de la cobertura vegetal, y que por solidaridad se les permite realizar dicha actividad.

Teniendo en cuenta este último argumento, aunque no sea directamente el representante legal de la Sociedad Inversiones La Española S. A., quien realice esta actividad de quema, es la Sociedad la que permite se realice sin lineamientos técnicos algunos por parte de terceros, no eximiendo esto de responsabilidad alguna a Inversiones La Española S. A.

Vale la pena señalar que la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. es responsable de los cargos segundo, cuarto y quinto, esto es, quemas y ocupación de cauce sobre el Caño Pancu, ya que es evidente en el proceso que nos ocupa que jamás realizaron actividades sobre el cauce del Río Aracataca.

Se establece además que toda obra que se realice en cuerpos de agua que desemboquen en la Ciénaga Grande de Santa Marta, y que no conlleven lineamientos técnicos específicos por parte de las autoridades ambientales competentes, generan un desequilibrio y daños en el Ecosistema, por cuanto la importancia de realizar cualquier obra, proyecto o actividad bajo el permiso correspondiente.

En virtud de lo expuesto, se procederá a sancionar al INCODER, USOARACATACA e INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A.





En virtud a todo lo expuesto, se establece que la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 84 que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones autónomas regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece como tipos de sanciones lo siguiente:

El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

**1. Sanciones:**

- a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución,
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización,
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables y
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárense al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, al DISTRITO DE RIEGO EN GRAN ESCALA DE ARACATACA –USOARACATACA y a INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A., infractores de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables, de conformidad a los hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, impóngasele al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de hacerse el pago; al DISTRITO DE RIEGO EN GRAN ESCALA DE ARACATACA –USOARACATACA, una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de hacerse el pago y a la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A., representada por DIMAS MARTINEZ MORALES, una sanción consistente en el pago de una multa equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de hacerse el pago, según los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo y deberá presentar a CORPAMAG el recibo de consignación de pago de la multa en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

*JM*



0889

02 MAYO 2012

**ARTICULO TERCERO:** El incumplimiento al artículo segundo de esta providencia, presta mérito ejecutivo y será recaudado mediante cobro judicial o jurisdicción coactiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 99 de 1.993.

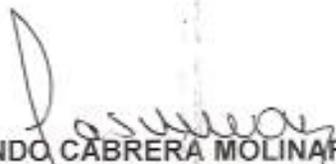
**ARTÍCULO CUARTO:** Deberá el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –INCODER, el DISTRITO DE RIEGO EN GRAN ESCALA DE ARACATACA –USOARACATACA y la Sociedad INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. proceder al retiro de los diques tanto en el Caño Pancu como en el Río Aracataca, es decir retornar a las condiciones iniciales del terreno. Debido al desazolve, que se realizó en el río Aracataca en el tramo más próximo a su desembocadura donde no se consolido dique sino que el material fue dispuesto suelto, gran parte de este material hoy se encuentra causando estrés en su desembocadura, por lo que se plantea se debe realizar un retiro de sedimentos en la desembocadura del río Aracataca, claro está con la participación del SFFCGSM. Los mecanismos de retiro del material deben ser concertados con CORPAMAG y SFFCGSM.

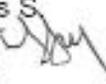
**ARTICULO QUINTO:** Cesar el proceso sancionatorio iniciado contra ALFREDO LACOUTURE PINEDO, por las consideraciones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría 13 Judicial Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación ante la Dirección General de CORPAMAG.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ORLANDO CABRERA MOLINARES**  
Director General

Elaboró Sara D.  
Revisa Semiramis S.  
Aprueba Liliana T.   
Expediente 3503



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA  
NIT. 800.099.287-4

0889

02 MAYO 2012

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil Doce (2.012) se notificó personalmente el señor \_\_\_\_\_ en su condición de \_\_\_\_\_ con C. C. No. \_\_\_\_\_ del INCODER, del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C. C.

C. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 10 MAY 2012 días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil Doce (2.012) se notificó personalmente el señor Roberto Martínez Gaitan en su condición de Gerente con C. C. No. 85-458-211 de USOARACATACA, del contenido de la Resolución No. 0889 de fecha 02 MAYO 2012, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

[Signature]  
C.C. 85-458-211

[Signature]  
C.C. 12-552-486

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 10 MAY 2012 días del mes de \_\_\_\_\_ del Dos Mil Doce (2.012) se notificó personalmente el señor DIMAS MARTÍNEZ ROJALES en su condición de INFLUENCIADOR con C. C. No. 85-450-732 del INVERSIONES LA ESPAÑOLA S. A. INCODER, del contenido de la Resolución No. 0889 de fecha 02 MAYO 2012, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

[Signature]  
C.C. 85-450-732

[Signature]  
C.C. 12-552-486

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ días del mes de 24 MAY 2012 del Dos Mil Doce (2.012) se notificó personalmente el señor Alfredo Cocature Smedo en su condición de Rep. Legal con C. C. No. 7-141-540 del contenido de la Resolución No. 0889 de fecha 02 MAYO 2012, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

[Signature]  
C.C. 7141540

[Signature]  
C.C. 12-552-486

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) - e-mail: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Edic. 2012/01/19\_Versión 05